

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, por haberse cumplido el objeto del mismo.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00249-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ

Auto No.1785

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la terminación del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

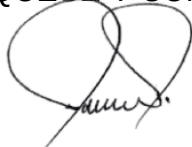
PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **JKR077**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de dicho vehículo al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.689.897 de Barranquilla, portador de la T.P No.306000 del C.S.J, apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra en custodia desde el 19/007/2021, en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

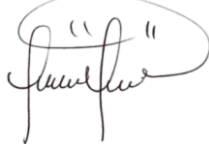


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00317-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIO FERNANDO HUERTAS ARIAS C.C.94.268.609

AUTO No. 1770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIO FERNANDO HUERTAS ARIAS, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$24.491.904,00), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 7160084905.

b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.366.172.00), correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 23.35% anual, desde el 8 de febrero de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.711.639,00), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 5491580547965364.

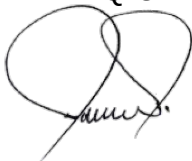
e) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 MCTE (\$1.657.146.87), correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 23.09% anual, desde el 5 de enero de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021.

f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 05 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

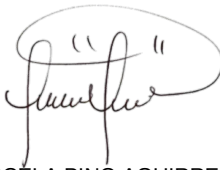
TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



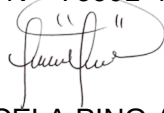
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 127
De Fecha: 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0047800. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00478-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CARMONA PEREZ
C.C.66.722.081

AUTO No 1774

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, se detecta que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado actor en el acápite de NOTIFICACIONES, este despacho no es competente para conocer del asunto dado que la demandada Sra. SANDRA PATRICIA CARMONA PEREZ, tiene su domicilio en el Municipio de Tuluá–Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28, numeral 1° en concordancia con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Tuluá (Valle del Cauca), por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación en el software Justicia Siglo 21.

NNOTIFIQUESE Y CUMPLASE

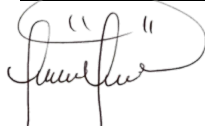


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 127

De Fecha: 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica No. 76001-40-03-029-2021-0048700. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: VERBAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00487-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: ANTONIO CIRO RIVAS ASPRILLA C.C. No. 11799490

AUTO No. 1773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, contra ANTONIO CIRO RIVAS ASPRILLA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

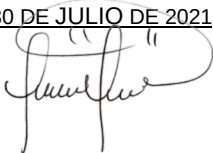


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 127

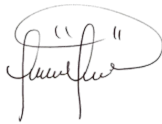
De Fecha: 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00500-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EFREN MARTINEZ RIASCOS

AUTO No. 1784

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

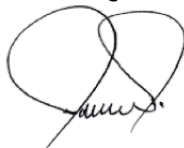
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de retiro de la presente demanda, que hace la apoderada de la entidad demandante, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P., se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que ésta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, se,

RESUELVE

ÚNICO. AUTORIZAR el retiro de la demanda en abstracto interpuesta a través de apoderada judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, contra el ciudadano EFREN MARTINEZ RIASCOS.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 30 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica No. 76001-40-03-029-2021-0051600. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00516-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA QUIÑONEZ BRAVO C.C. 94.426.096
LUZ ELENA PAVI IPIAN C.C. No. 1.089.800.777

AUTO No. 1772

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, contra JUAN BAUTISTA QUIÑONEZ BRAVO Y LUZ ELENA PAVI IPIAN, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos

de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

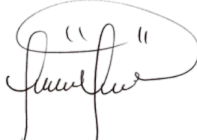


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 127

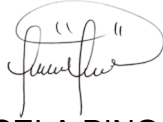
De Fecha: 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210054500. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00545-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: SANDRA ROCIO TORRENEGRA PEREZ

AUTO No.1786

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana SANDRA ROCIO TORRENEGRA PEREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que el correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Lo que debe aparecer plenamente acreditado dentro del presente asunto, para efectos de la notificación. Negrilla fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

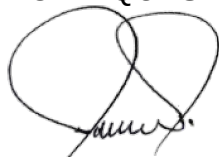
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

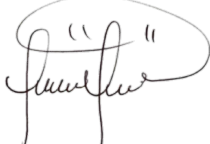
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 30 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZNN223, que correspondió por reparto el 27/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100548. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00548-00

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: ESTEBAN ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA

AUTO No 1787

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, siendo el acreedor garantizado FINESA S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra ESTEBAN ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA (garante), observa el despacho que no se acredita en donde se encuentra registrado el vehículo objeto de aprehensión y entrega; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS SAS, representada por el abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 10.004.550 expedida en Pereira, portador de la Tarjeta Profesional N° 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

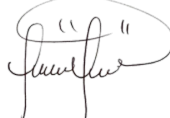


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210054900. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VICTOR MARIO VINASCO TORRES, COLDISGEN S.A.S.

AUTO No 1788

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano VICTOR MARIO VINASCO TORRES y la sociedad COLDISGEN S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Lo que debe aparecer plenamente acreditado dentro del presente asunto, para efectos de la notificación. Negrilla fuera del texto.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. No se visualiza que las obligaciones relacionadas en el hechos No. 1.1. y en el poder, se encuentren contenidas en el pagaré No. 1082726.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

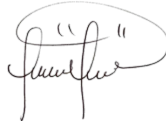


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

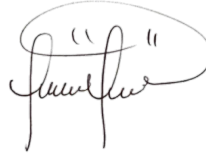
En ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo de su competencia. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
RADICACION: 76001400302920210016900

AUTO No. 1760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Revisado de manera detallada el proceso de referencia y de manera oficiosa, procede este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad al presente asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Con la finalidad de evitar futuras nulidades y subsanar cualquier yerro que se pudo haber surtido al interior del presente proceso, se procederá a sanear cualquier vicio que puedan acarrear nulidad, los cuales; salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Por consiguiente, se observa que mediante auto No. 1516 del 28 de junio de 2021, esta instancia dispuso agregar al expediente la documentación aportada por la parte demandante en fecha 15 de junio de 2021, acreditando el envío al correo electrónico del demandado, con el lleno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pero no acreditó que el señor DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, haya tenido acceso a la documentación que le fue remitida, o siquiera haya procedido con la apertura del citado correo electrónico, en consecuencia, no se tuvo como notificado al extremo pasivo de la demanda.

Así mismo, en la citada providencia, este Juzgado resolvió agregar al plenario memorial de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual, el apoderado judicial actor, manifiesta que descorre traslado del recurso presentado por la apoderada del demandado, en razón a que, dentro del expediente, no reposaba recurso alguno presentado por el demandado.

No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, mediante el citado memorial de fecha 21 de junio de 2021, en

el que expone que descorre traslado del recurso presentado por la apoderada del demandado, procede la instancia a examinar de manera exhaustiva el correo institucional del Juzgado, con lo cual se avizora, que la apoderada del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, allegó poder y adjuntó escrito contentivo de excepciones previas, el cual, debido al cumulo de correos electrónicos que diariamente son remitidos a la dirección electrónica del Juzgado, por error involuntario, para la fecha en que se profirió el auto No. 1516 del 28 de junio de 2021, no había sido indexado en el presente expediente digital.

Por lo anterior, haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 precitado, con el fin de evitar incurrir en nulidades posteriores, se dejará sin efecto la providencia No. 1516 del 28 de junio de 2021, y en su lugar, procedente es dar aplicación al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado del escrito de excepciones previas a la parte actora, tal como lo dispone el artículo 110 ibidem, a fin de que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición presentado de manera tempestiva por el apoderado judicial actor, contra el auto No. 1516 del 28 de junio de 2021, no será objeto de estudio por parte de esta Judicatura, por sustracción de materia, en razón a que, precisamente, el auto allí atacado se dejará sin efecto alguno a través de la presente providencia, por las razones arriba anotadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia No. 1516 del 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía N°. 66.811.525 y Tarjeta Profesional N°. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por el demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, en fecha 21 de junio de 2021, contentivo de excepción previa formulada a través de recurso de reposición contra el auto No. 759 del 07 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

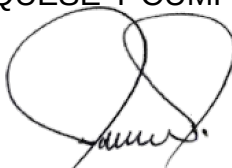
CUARTO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante SANTIAGO VELEZ DIAZ, en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual manifiesta que descorre el traslado de recurso de

reposición contra el auto admisorio de la demanda No. 759 del 07 de abril de 2021, presentado por la parte demandada, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

QUINTO: Por Secretaría, córrase traslado del escrito de excepciones previas, presentado mediante recurso de reposición por la apoderada judicial del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, a la parte demandante por el término de tres (03) días, artículo 101 numeral 1º, tal como lo dispone el artículo 110 ibidem, a fin de que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

SEXTO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, en fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual contesta la demanda y formula excepciones de mérito, a fin de ser tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente correspondiente.

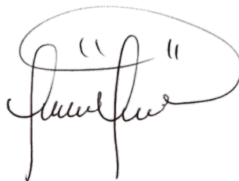
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127
De Fecha: 30 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria